

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXIII — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1965 — N° 134

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ

EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ

JUAN BIANCHI BIANCHI

MARIO CERDA MEDINA

LUIS HERRERA REYES

JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS

CONTRA JOSE SEGUIC NAVARRO

MANEJAR EN ESTADO DE EBRIEDAD CAUSANDO LESIONES

Apelación de la sentencia definitiva.

EBRIEDAD — EMBRIAGUEZ — ESTADO DE EBRIEDAD — MANEJAR EN ESTADO DE EBRIEDAD — DELITO — DELITO DE MANEJAR EN ESTADO DE EBRIEDAD — ARTICULO 111 DE LA LEY DE ALCOHOLES — PENALIDAD DEL DELITO DE MANEJAR EN ESTADO DE EBRIEDAD — ARTICULO 330 DEL CODIGO PENAL — LEY N° 15.123, DE 17 DE ENERO DE 1963 — SIMPLE MANEJO EN ESTADO DE EBRIEDAD — MANEJO EN ESTADO DE EBRIEDAD CAUSANDO LESIONES A TERCEROS — MANEJAR EN ESTADO DE EBRIEDAD CAUSANDO LA MUERTE DE UNA PERSONA — ACCIDENTE — ACCIDENTES DEL TRANSITO — MANEJAR EN ESTADO DE EBRIEDAD AUN CUANDO NO SE CAUSE DAÑO ALGUNO — LESIONES — LESIONES A TERCEROS — PENA COMPLEMENTARIA — RETIRO O SUSPENSION DEL CARNET, PERMISO O AUTORIZACION PARA CONDUCIR VEHICULOS — INTERPRETACION DE LA LEY — INTERPRETACION DE LA LEY PENAL — TENOR LITERAL — PRECEPTO DE EXCEPCION — APLICACION RESTRICTIVA — LEY ORGANICA DE LOS JUZGADOS DE POLICIA LOCAL — ALCOHOL — DROGAS — ESTUPEFACIENTES — DESEMPEÑO BAJO INFLUENCIA DE ALCOHOL, DROGAS O ESTUPEFACIENTES — LESIONES LEVES — LESIONES LEVES CAUSADAS ACTUANDO BAJO INFLUENCIA DEL ALCOHOL, DROGAS O ESTUPEFACIENTES — SANCION — PRISION.

DOCTRINA.—El delito de manejar en estado de ebriedad está configurado en el artículo 111 de la Ley de Alcoholes, cuyo texto en actual vigencia fue fijado por la Ley N° 15.123, de 17 de Enero de 1963. Antes de la modificación introducida por la citada Ley N° 15.123, el artículo 111 de la Ley

de Alcoholes sancionaba con la pena de presidio menor en grado mínimo el simple hecho de desempeñarse en estado de ebriedad, ya que la aludida conducta constituía, por su gravedad, una situación de peligro potencial; con la pena de presidio menor en su grado medio, cuando la ebriedad traía como consecuencia objetiva lesiones a terceros; y con la pena de presidio menor en su grado máximo, cuando la ebriedad provocaba accidentes de los cuales resultaba la muerte de algún individuo; todo ello conforme a lo prevenido en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 330 del Código Penal, precepto al cual se remitía el susodicho artículo 111 de la Ley de Alcoholes.

En la redacción actual, fijada por la Ley N° 15.123, se suprimió del artículo 111 de la Ley de Alcoholes la frase "será castigado con las penas del artículo 330 del Código Penal"; y el aludido precepto sólo se remite a dos incisos de su antecedente, para fijar la pena: al primero y al tercero; es decir, al hacer una referencia directa en la actualidad a incisos del artículo 330 del Código Penal —lo que no era necesario en el

precepto modificado, ya que éste se remitía "a las penas del artículo 330"—, el citado artículo 111 omite referirse al inciso segundo que señala una pena determinada cuando el hecho de manejar en estado de ebriedad causa lesiones.

En consecuencia, de la redacción vigente del artículo 111 de la Ley de Alcoholes, cuando establece que el conductor que se desempeñare en estado de ebriedad, "aun cuando no causare daño alguno", será castigado con las penas del inciso primero, se desprende, a contrario sensu, que si los causa —como ocurre con las lesiones que se puedan inferir a terceros—, la pena será la misma que si no los produjere —presidio menor en su grado mínimo—, toda vez que no existe ninguna disposición específica para este último evento; con la única diferencia —cuando se causan lesiones—, que será más gravosa la pena complementaria de retiro o suspensión del carnet, permiso o autorización que habilita para conducir, ya que ella podrá ser en este caso de uno o dos años, en tanto que en el caso de simple desempeño en estado de ebriedad será sólo de suspensión por seis meses.

La interpretación anteriormente señalada es la única que cabe atendido el tenor literal del precitado artículo 111 de la Ley de Alcoholes, así como también por la circunstancia de tratarse de un precepto de excepción en la referencia que hace a otra disposición legal, lo que conduce a su aplicación restrictiva.

Refuerza, también, el criterio anteriormente sustentado, la escasa entidad de la pena que la Ley Orgánica de los Juzgados de Policía Local —también modificada por la aludida Ley N° 15.123—, aplica en su artículo nuevo a quien, sin manejar en estado de ebriedad, se desempeñare bajo la influencia del alcohol, drogas o estupeficientes, y causare lesiones leves, sanción que va de uno a veinte días de prisión, vale decir, prisión en su grado mínimo.

Sentencia de Primera Instancia

Punta Arenas, primero de Diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos:

Se ha instruido este sumario para establecer la responsabi-

lidad de José Seguic Navarro en el delito de manejar en estado de ebriedad causando lesiones.

Con parte de Carabineros de fojas 1, se dio cuenta del hecho a la justicia, en el cual se presenta como denunciante Enrique Segundo Miranda.

Susana Scott Malcolm dice, a fojas 2, que tenía estacionado su furgón Austin 1957, en la puerta de su casa en calle Angamos frente al 1020. Que el Sábado como a las 17.30 horas sintió un ruido violento, salió a la calle y vio que su furgón había sido estrellado contra la muralla por un camión de color rojo, que al parecer había doblado de O'Higgins hacia Angamos; el golpe lo recibió a la altura de la puerta del lado del volante y más o menos en el medio, le hundió la puerta y lo arrastró tres metros más o menos. Con el golpe del vehículo contra la muralla se rompió parte del marco de la puerta y el forro de lata de la muralla en un espacio de tres metros. El furgón sufrió daños prácticamente en toda la carrocería. Un perro que se encontraba durmiendo fue aprisionado por el furgón contra la pared y muerto. Avalúa los daños en E?

3.000. Como consecuencias del choque resultaron lesionadas: la niñita Adela García con un golpe en la pierna y un diente quebrado; que su hija Liza resultó lesionada en la cara con un vidrio que saltó. Cuando ella salió a la calle el chofer del camión alcanzó a huir, pero varias personas lo vieron y constataron que estaba en manifiesto estado de ebriedad y apenas podía tenerse en pie. Posteriormente llegó el dueño del camión y le manifestó que había dejado el contacto puesto y un obrero de él de apellido Seguic lo había sacado. Quedó de indemnizar todos los daños.

Enrique Segundo Miranda Cárcamo manifiesta, a fojas 3, que es casado con Susana Scott, que ese día se encontraba en el Estadio, que le avisaron y en pocos momentos llegó a su casa comprobando que el furgón de propiedad de su cónyuge había sido chocado y prácticamente destruido por un camión que lo arrastró hasta la muralla de la casa. Después llegó el dueño del camión y manifestó que se responsabilizaba de todos los daños. Esta persona tenía fuerte hálito alcohólico, pero no se atreve a asegurar que estuviera ebrio.

Nicolás Cyercovic Bladic manifiesta, a fojas 3 vuelta, que había dejado estacionado su camión frente al estadio de la Confederación Deportiva con las llaves colocadas, había ido con José Seguic, pioneta suyo, ignorando si sabe manejar, pues nunca le ha pasado el camión para que lo haga. No puede asegurar que éste anduviera ebrio ni que hubiere tomado el camión. Manifiesta que quedó de pagar los perjuicios ocasionados.

Nicolás Pilic Rako expone, a fojas 4 vuelta, que el domingo andaba dando vueltas en su auto por las calles, bajaba por Angamos pasado Jorge Montt, cuando sintió un estruendo, dio la vuelta y vio que un camión grande rojo había chocado contra una casa, se bajó y vio que en la cabina había un individuo de unos 35 años, con un paquete y que hablaba solo. El camión había estrellado a un furgón pequeño dejándolo materialmente deshecho. Al acercarse al individuo constató que se encontraba en total estado de ebriedad y por esto hablaba solo, y buscaba a la persona que le había mandado entregar el paquete que tenía en la mano. Así estuvo como media hora,

MANEJAR EN ESTADO DE EBRIEDAD

243

mientras comentaban los hechos con el dueño del furgón el individuo ebrio abandonó el lugar, después concurrió a Carabineros para dejar constancia del hecho.

Orlando Perini Carmona expone, a fojas 5, que se encontraba en la puerta de su negocio ubicado en Angamos esquina O'Higgins, cuando vio bajar por esta calle un camión rojo que dobló por calle Angamos. Como en el costado derecho de Angamos había estacionado un vehículo el chofer del camión hizo un viraje para no chocarlo, pero no pudo enderezarlo y embistió un furgón que estaba estacionado en el lado izquierdo subiéndose a la vereda y estrellándolo contra la muralla de una casa. Inmediatamente se dirigió hacia allá y pudo comprobar que no había nadie atropellado pues momentos antes había unas niñas jugando. En ese momento el hombre que manejaba el camión se bajó y pudo observar que se encontraba ebrio. Después de dar una vuelta se subió de nuevo al camión con intenciones de huir, pero el declarante se subió y le sacó las llaves de contacto; el hombre se bajó del camión y daba señales de nerviosismo ha-

blando solo, diciendo que llamaran a los carabineros y que lo llevaran preso, consecuencia todo ello de su estado de ebriedad. En un momento de descuido se dio a la fuga; agrega que reconocería al individuo si lo viera nuevamente.

A fojas 7 corre agregada acta de inspección ocular del tribunal.

José Seguic Navarro, natural de Punta Arenas, 41 años, ayudante de camionero, soltero, domiciliado en Carrera 1145, declarando a fojas 10, expresa que el día Sábado 2 se bajó del camión que manejaba su dueño Nicolás Cyercovic, como a las 17 horas y le dijo que se iba a la casa porque tenía que hacer y no podía acompañarlo al Estadio; vio que quedaron las llaves puestas en el camión. Hace dos años que trabaja con Cyerkovic y no sabe conducir vehículos motorizados, nunca ha manejado el camión. El día del accidente estaba tomando café cuando llegaron unos sobrinos y le dijeron que estaba chocado el camión de Cyerkovic, pero él no fue a ver lo que ocurría. En ese momento se encontraban en su casa varias personas. Desde que ocurrió el accidente y hasta ahora no ha

hablado con Cyerkovic, ayer fue aquél a su casa y no lo encontró y le dejó dicho con su madre que deseaba que empezaran a trabajar. Además le dejó dicho que todo estaba arreglado. Ignora quién pudo haber manejado el camión de su patrón.

A fojas 11 se practicó una diligencia de reconocimiento en rueda de presos en la cual Orlando Perini reconoció, entre varios reos, a José Seguíc Navarro como la persona que manejaba el camión cuando chocó. A fojas 21 vuelta, rola en otra diligencia de reconocimiento en rueda de presos en la cual Nicolás Pilic reconoció también a Seguíc como la persona que manejaba el camión cuando éste chocó.

A fojas 28 y 28 vuelta fueron careados don José Seguíc, Nicolás Pilic y Orlando Perini, manteniéndose cada uno en sus primitivas declaraciones.

A fojas 29, se agregó el informe de lesiones de la menor Adela García y de Liza Miranda.

A fojas 30 se declaró reo a José Seguíc Navarro como autor del delito de manejar en estado de ebriedad causando lesiones.

Cerrado el sumario se acusó

al reo José Seguíc Navarro, como autor del delito de manejar en estado de ebriedad causando lesiones.

Contestando la acusación el reo manifiesta, a fojas 43, que se ha negado su participación en el delito que se le imputa y agrega que no sabe manejar y además que en el momento de ocurrir el hecho se encontraba en su casa, que en consecuencia no habría antecedentes para declararlo con participación en el hecho punible. Solicita ser absuelto. Subsidiariamente alega la atenuante de irreprochable conducta anterior. Pide además la remisión de la pena corporal que resulte en su contra.

Se trajeron los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal. Se decretaron diligencias para mejor resolver y se trajeron los autos para dictar sentencia.

Considerando:

1º) **En cuanto a las tachas.** El reo tachó las declaraciones de Susana Scott y Enrique 2º Miranda Cárcamo, por ser denunciadores y afectarles la causal 11ª del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal;

MANEJAR EN ESTADO DE EBRIEDAD

245

2º) Que es procedente acoger la tacha opuesta a los declarantes Susana Scott y Enrique 2º Miranda, por cuanto son denunciadores y les afectan los hechos sobre los cuales declaran, sin perjuicio de lo dispuesto al respecto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil;

3º) En cuanto al fondo. Que se ha acusado a José Seguic Navarro, como autor del delito de manejar en estado de ebriedad causando lesiones y en orden al establecimiento del hecho punible se han producido en autos las siguientes probanzas: a) parte de Carabineros dando cuenta del hecho al tribunal y en el que se presenta como denunciante Enrique 2º Miranda; b) declaración de Susana Scott Malcolm en la cual manifiesta que tenía su furgón estacionado frente a su casa, Angamos 1020, cuando fue chocado por un camión rojo, el cual lo estrelló contra la muralla destrozándolo; que a consecuencias del choque resultaron lesionadas su hija Liza Miranda y la menor Adela García. Que cuando ella salió a la calle, ya el chofer del camión había huido, pero personas que presen-

ciaron el hecho le manifestaron que el chofer del camión andaba totalmente ebrio. Que después llegó el dueño del camión Nicolás Cyerkovic y manifestó que le habían sustraído el vehículo y que se haría cargo de las indemnizaciones; c) de Enrique 2º Miranda Cárcamo, cónyuge de Susana Scott, quien expresa que se encontraba en el Estadio cuando le avisaron del accidente, el furgón de su cónyuge quedó totalmente destruido, pero el dueño del camión quedó de indemnizar; d) de Nicolás Cyerkovic Bladic, quien a fojas 3 vuelta dice que había ido en su camión al Estadio y junto con su pioneta José Seguic, que dejó las llaves de contacto puestas y alguien lo tomó y lo chocó; no puede asegurar que el autor sea Seguic que es su pioneta; quedó de indemnizar los perjuicios causados; e) Nicolás Pilic Rako, que a fojas 4 vuelta expresa que andaba en su auto y al sentir el estruendo, en calle Magallanes, fue a ver lo ocurrido y encontró un camión rojo que había estrellado contra la muralla a un furgón pequeño. El chofer del camión tenía todas las apariencias de estar muy ebrio, pues hablaba solo y despedía fuerte

hálito alcohólico. Mientras comentaban el hecho el chofer huyó; f) de Orlando Perini, que dice ser dueño del negocio de Angamos esquina de O'Higgins y que vio bajar el camión rojo por O'Higgins y al doblar por Angamos para evitar chocar a un vehículo que estaba estacionado al lado derecho hizo un viraje para eludirlo y al no poder enderezar el camión se fue contra un furgón que se encontraba en el costado izquierdo, se subió a la vereda y lo estrelló contra la muralla de la casa. Cuando llegó al lugar pues había unas niñas jugando, se bajó el chofer y se dio cuenta de que andaba ebrio; después de dar vueltas éste se subió nuevamente al vehículo, pero el declarante, para evitar que huyera, le sacó las llaves de contacto. El chofer hablaba solo y decía que llamaran a los carabineros y lo llevaran preso, pero en un momento de descuido huyó. Reconocería al individuo si lo viera nuevamente; g) Inspección ocular del tribunal según acta agregada a fojas 7, se constató los daños sufridos por el furgón y la forma en que ocurrió el choque; h) diligencias de reconocimiento en ruedas de pre-

tos practicadas en la cárcel y de las que dejan constancia las actas de fojas 11 y 21 vuelta, en las cuales los testigos Orlando Perini y Nicolás Pilic reconocieron, entre varios, a José Seguic, como la persona que manejaba y que chocó el camión; i) careos practicados a fojas 28 y 28 vuelta entre José Seguic y Nicolás Pilic y Orlando Perini en los cuales cada uno se mantuvo en sus declaraciones; y j) certificado de lesiones de las menores Adela García y Liza Miranda, quienes resultaron con lesiones leves;

4º) Que el reo José Seguic Navarro, en su indagatoria de fojas 10, niega haber cometido el hecho que se le imputa, manifiesta que ese día a la hora del accidente se encontraba en su casa. Que antes había dejado a su patrón Nicolás Cyerkovic con el camión estacionado frente al estadio y vio que éste dejó las llaves de contacto puestas. Que después del accidente unos sobrinos suyos le avisaron que habían chocado el camión de su patrón, pero él no fue a verlo. Días después su patrón pasó a buscarlo, no lo encontró, pero le dejó dicho que todo estaba arreglado y que

MANEJAR EN ESTADO DE EBRIEDAD

247

fuera a su trabajo. Ignora quién pudo haber manejado el camión ni chocarlo;

5º) Que si bien el procesado niega toda participación en el hecho delictuoso, existen en su contra los siguientes antecedentes: a) la declaración del propio inculpado quien dice que trabajaba como pioneta y que no sabe manejar, pero al dejar a su patrón frente al estadio vio las llaves de contacto puestas; que además al saber que el camión había sido chocado no concurrió a verlo y se quedó en su casa; b) las declaraciones de los testigos presenciales Orlando Perini y Nicolás Pilic, quienes dicen haber visto manejando a Seguic, en completo estado de ebriedad, pues hablaba en forma incoherente y solo, y despedía fuerte hálito alcohólico; además lo reconocieron en rueda de presos, entre varios reos más a José Seguic Navarro, como la persona que manejaba el camión en estado de ebriedad y lo chocó; lo mismo sostienen estos testigos en el careo practicado; c) la circunstancia de que el patrón de Seguic, Nicolás Cyerkovic, se haya allanado sin discusión a cancelar todos los daños causa-

dos por su camión, hecho que le comunicó al reo cuando éste se encontraba en su casa diciéndole que todo estaba arreglado y podía salir a trabajar;

6º) Que los antecedentes enumerados anteriormente constituyen presunciones judiciales que, reuniendo los requisitos exigidos por el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, bastan para dar por establecida la participación de autor de José Seguic en el delito investigado;

7º) Que la defensa del reo sostiene al contestar la acusación que no existen antecedentes suficientes para inculparlo, que está demostrado que no sabía manejar, que el día del accidente se encontraba en su casa y en consecuencia debe ser absuelto;

8º) Que para acreditar el hecho de que el reo no sabe conducir vehículos motorizados, su defensa hace declarar a la madre de éste y acompaña unos certificados en los cuales consta que no está en posesión de licencia de conductor;

9º) Que es insuficiente la declaración de Celia Navarro, ma-

dre del reo, para destruir las de los testigos presenciales del hecho Nicolás Pilic y Orlando Perini, de fojas 4 vuelta y 5, quienes en forma contundente manifiestan haber visto al reo conduciendo el camión que chocó y en completo estado de ebriedad;

10°) Que la ebriedad del procesado en los momentos en que conducía el camión y lo chocó, consta de las declaraciones de los mencionados testigos Pilic y Perini, los cuales están acordes en el hecho de que el reo despedía fuerte hálito alcohólico, y hablaba solo y en forma incoherente, además estaba en estado de aturdimiento debido a su ebriedad; que existe, además, la presunción de que el reo huyó para evitar de esta manera el examen de alcoholemia y por último debe tenerse presente que en su extracto de filiación y certificación de fojas 40, consta que ha sido condenado dos veces por ebriedad;

11°) Que no es del caso considerar en favor del enjuiciado la atenuante de irreprochable conducta anterior alegada por su defensa, pues obsta a ello, el haber sido condenado dos

veces por ebriedad según se dejó expresado en el considerando anterior;

12°) Que tampoco se encuentra acreditado en autos que el reo haya tratado de reparar con celo el mal causado, por lo que no es del caso considerar esta atenuante también alegada por su defensa;

13°) Que las lesiones sufridas por las menores Adela García y Liza Miranda, deben considerarse de carácter leve en atención al informe del médico legista agregado a fojas 29;

14°) Que la pena señalada al delito de manejar en estado de ebriedad causando lesiones es la señalada en el inciso 2° del artículo 330 del Código Penal, o sea, presidio menor en su grado medio y multa de veinte a cien escudos.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 15, 30, 50, 67, 76 y 330 inciso 2° del Código Penal, 108, 110, 111, 460, 482, 488, 500, 503 y 533 del Código de Procedimiento Penal, se declara: a) que se acogen las tachas opuestas a Susana Scott y su cónyuge Enrique Segundo Miranda, por cuanto en su calidad de denunciantes les afec-

MANEJAR EN ESTADO DE EBRIEDAD

249

ta la causa 11ª del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal; b) que se condena al reo José Seguic Navarro, ya individualizado a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio en su grado medio y multa de veinte escudos a beneficio fiscal, por su responsabilidad de autor en el delito de conducir vehículos motorizados en estado de ebriedad, causando lesiones, cometido en Punta Arenas el 2 de febrero de 1963; c) que se condena al reo a la accesoria de suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena; d) que se le condena además al pago de las costas de la causa.

La pena se empezará a contar al sentenciado, desde que se presente o sea nuevamente aprehendido, sirviéndole de abono cuatro días, que permaneció en prisión preventiva según consta de fojas 32 y 35.

No se remite la pena solicitada por la defensa del reo por ser improcedente, atendido el mérito de autos.

Anótese y consúltese.

Julio Miranda S.

Pronunciada por el señor Juez Letrado titular de Maga-

llanes, don Julio Miranda Smith, — Beatriz Pedrals, Secretaria.

Sentencia de Segunda Instancia

Punta Arenas, veintitrés de Febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Se eliminan de la sentencia en alzada su fundamento 14º y la cita del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal.

Y teniendo presente:

1º) Que la infracción penal imputada al reo José Seguic Navarro está configurada en el artículo 111 de la Ley de Alcoholes, cuyo texto en actual vigencia fue fijado por la Ley N° 15.123, de 17 de Enero de 1963, y a dicho precepto hay que atenderse para la determinación de la pena;

2º) Que antes de la modificación introducida por la Ley N° 15.123 el ya citado artículo 111 prevenía: "Todo maquinista de embarcación, tranvía y ferrocarriles, como asimismo todo conductor de vehículos motorizados, o a tracción animal, guardafrenos o cambiador que se desempeñare en estado de ebriedad, aun cuando

no causare daño alguno, será castigado con las penas del artículo 330 del Código Penal... etc.”

La disposición de esa oportunidad, entonces, conminaba con las penas de presidio menor en su grado mínimo el simple hecho de desempeñarse en estado de ebriedad, ya que la citada conducta constituía por su gravedad una situación de peligro potencial; de presidio menor en su grado medio cuando la ebriedad traía como consecuencia objetiva lesiones a terceros; y de presidio menor en su grado máximo, cuando la ebriedad provocada accidentes de los cuales resultaba la muerte de algún individuo (incisos 1º, 2º y 3º del artículo 330 del Código Penal);

3º) Que en su redacción actual, se suprime del artículo 111 de la Ley de Alcoholes la frase “será castigado y con las penas del artículo 330”; y el aludido precepto sólo se remite a dos incisos de su antecedente para fijar la pena: al primero y al tercero, es decir, al hacer una referencia directa en la actualidad a incisos del artículo 330 del Código Penal (lo que no era necesario en el precepto

modificado ya que se remitía “a las penas del artículo 330”), omite referirse al inciso 2º que promueve una pena determinada cuando la ebriedad causa lesiones;

4º) Que, en consecuencia, en la redacción vigente del precepto en estudio, cuando dice que el conductor que se desempeñare en estado de ebriedad, “aun cuando no causare daño alguno”, será castigado con las penas del inciso 1º, se desprende, a contrario, que si los causa —como las lesiones que se pueden inferir a terceros—, la pena será la misma que si no los produjera, presidio menor en su grado mínimo, toda vez que no existe una disposición específica para este último evento, con la única diferencia, cuando se causan lesiones, que será más gravosa la pena complementaria de retiro o suspensión del carnet, permiso o autorización que habilita para conducir: uno o dos años, en tanto que corresponde sólo suspensión de seis meses por el simple desempeño en estado de ebriedad;

5º) Que la interpretación que se señala es la única que cabe dado el tenor literal del artículo 111 de la Ley de Alcoholes,

MANEJAR EN ESTADO DE EBRIEDAD

251

y porque se trata de un precepto de excepción en la referencia que hace a otra disposición legal, lo que conduce a su aplicación restrictiva;

6º) Que refuerza al criterio que aquí se sustenta, la escasa entidad de la pena que la Ley Orgánica de Juzgados de Policía Local, modificada por la citada Ley 15.123, aplica en su artículo nuevo a quien, sin manejar en estado de ebriedad, se desempeñare bajo la influencia del alcohol, drogas o estupeficientes y causare lesiones leves, sanción que va de uno a veinte días de prisión.

7º) Que, por las razones que se han dejado expuestas, el tribunal disiente de la opinión del Ministerio Público, en cuanto por dictamen de fojas 67, solicita la confirmación del fallo con declaración de que la pena debe elevarse a ochocientos días de presidio menor en su cedimiento Penal,

De conformidad, también, con lo dispuesto en los artículos 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se confirma la sentencia apelada de prime-

ro de Diciembre último, escrita a fojas 58, con declaración de que se reduce a quinientos cuarenta días de presidio menor en su grado mínimo, la pena privativa de libertad que por ella se impone el reo José Seguic Navarro.

El juez dictará la resolución que corresponda respecto del delito de robo y daños, contenido en la denuncia de fojas 1.

Se previene que el Ministro señor Letelier fue de opinión de revocar el fallo en alzada en cuanto por él se acoge la tacha opuesta a Susana Scott Malcolm, porque, en su concepto, prestó declaración en la causa como ofendida y no como testigo.

Regístrese y devuélvanse.

Rogelio Muñoz S. — Carlos Letelier B. — Antonio Ljubetic K.

Dictada por los señores Presidente de la Ilustrísima Corte, don Rogelio Muñoz Santiviáñez; Ministro titular, don Carlos Letelier Bobadilla y Abogado integrante, don Antonio Ljubetic Kirigin.